



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00131-00
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA CAMACHO RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 243 y 247 del CPACA., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, concédase en el efecto suspensivo ante el H. tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 18 de diciembre de 2020, y notificada el 12 de enero de 2021.

Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado ante la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto ante los honorables magistrados de la Corporación, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c62ec5dfeca78e18c71abfb8b520f6bd64846156f8be1a9f4c33e24cc54e8cb4**

Documento generado en 13/05/2022 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00256-00
DEMANDANTE:	NUBIA ROSA RINCON RAMIREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (IDS) – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, señalando en primer lugar que en el proceso de la referencia se realizó Audiencia de Pruebas el día 25 de febrero de 2021, en la cual se advirtió no reposaba el material probatorio decretado por lo que se ordenó reiterar el Oficio de la prueba faltante.

Igualmente se indicó que dado que la que se encontraba pendiente de recaudo era de tipo documental se tornaba inocuo reanudar la audiencia, por lo que en su lugar una vez allegado los documentos solicitados se surtiría el traslado de que trata el art. 110 del Código General del Proceso con el fin de poner en conocimiento de las partes lo allegado y, una vez lo anterior se proferiría auto que incorporara la prueba y corriera traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Es así que mediante correos electrónicos del 14 de julio de 2021 y del 28 de enero de 2022 por Secretaría se reiteró oficio al Instituto Departamental de Salud (IDS) para que allegara lo solicitado, requerimientos a los cuales dio respuesta el Director de la entidad en correo del 9 de febrero de la anualidad, por lo que el Juzgado en lista del 26 de abril corrió traslado a las partes de la prueba allegada para su pronunciamiento, término que venció en silencio.

Visto que las partes no hicieron oposición o tacha frente a los documentos puestos en su conocimiento y al ser la información requerida por el Despacho se incorporan los mismos dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

Dado que no hay lugar a practicar más pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria y, atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión en el término de 10 días.

Habiéndose agotado la anterior etapa, conforme lo establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose por parte del Despacho irregularidad alguna que sanear, por lo que se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por último se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada Ingrid Yolanda Parada Ortega como apoderada del departamento Norte de Santander, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P, de igual forma se RECONOCE personería al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.008 y portador de la tarjeta profesional No. 130.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ente territorial ya mencionado en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Secretario Jurídico (E) Departamental.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada por el Instituto Departamental de Salud (IDS) obrante en el numeral 47 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días, y en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

QUINTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, **INGRESE** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ingrid Yolanda Parada Ortega como apoderada del departamento Norte de Santander y **RECONOCER** personería al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis para actuar como apoderado del ente territorial en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc568834b645604c79331e5266dbde97452ede8a16b47cc589da71fd6228b2bb**

Documento generado en 13/05/2022 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00262-00
DEMANDANTE:	GILBERTO VIEDMA GUTIERREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, señalando en primer lugar que en el proceso de la referencia se realizó Audiencia de Pruebas el día 25 de febrero de 2021, en la cual se advirtió no reposaba el material probatorio decretado por lo que se ordenó reiterar el Oficio de la prueba faltante.

Igualmente se indicó que dado que la que se encontraba pendiente de recaudo era de tipo documental se tornaba inocuo reanudar la audiencia, por lo que en su lugar una vez allegado los documentos solicitados se surtiría el traslado de que trata el art. 110 del Código General del Proceso con el fin de poner en conocimiento de las partes lo allegado y, una vez lo anterior se proferiría auto que incorporara la prueba y corriera traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Es así que mediante correos electrónicos del 11 y 26 de marzo de 2021 por Secretaría se reiteró oficio al Instituto Departamental de Salud (IDS) para que allegara lo solicitado, requerimientos a los cuales dio respuesta el Coordinador de Recursos Humanos de la entidad en correo del 15 de abril de 2021, por lo que el Juzgado en lista del 26 de abril de la anualidad corrió traslado a las partes de la prueba allegada para su pronunciamiento, término que venció en silencio.

Visto que las partes no hicieron oposición o tacha frente a los documentos puestos en su conocimiento y al ser la información requerida por el Despacho se incorporan los mismos dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

Dado que no hay lugar a practicar más pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria y, atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión en el término de 10 días.

Habiéndose agotado la anterior etapa, conforme lo establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose por parte del Despacho irregularidad alguna que sanear, por lo que se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada por el Instituto Departamental de Salud (IDS) obrante en el numeral 50 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días, y en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

QUINTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, **INGRESE** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4be90d72b671b0e34b26a2bb667b53cc3d9a2da8af9c8202aef2e2e8506de8**
Documento generado en 13/05/2022 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00026-00
DEMANDANTE:	YEISON MARTIN GARCIA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas el día 30 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., sin embargo, mediante correo electrónico se aplazó su realización ante la imposibilidad de recaudar la prueba (dictamen pericial) a incorporar en la audiencia, informando que se fijaría nueva fecha y hora para realizar la referida audiencia mediante auto que se notificaría a las partes.

En virtud de lo anterior y con el fin de reanudar la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **19 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.**

Ahora bien, visto que el apoderado de los demandantes aportó el *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1703/2021*, el Despacho atendiendo lo expuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, pondrá en conocimiento de la parte demandada dicha experticia para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si es del caso, solicite la comparecencia del perito a la audiencia, aporte otro dictamen o realice ambas actuaciones.

Para lo anterior se ordena por Secretaría al notificar esta decisión, enviar el dictamen pericial que se encuentra en el numeral 34 del expediente digital a la parte demandada para lo pertinente.

Así mismo debe señalar el Despacho que aun y cuando la Ley 2080 de 2021 dicta nuevas reglas en cuanto a la *práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes*, el artículo 86 ibídem impone dar trámite a la práctica de pruebas por las leyes vigentes cuando estas fueron decretadas y atendiendo que la prueba a recaudar se decretó antes del 25 de enero de 2021, debe dársele el trámite antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593272031154051cbb07493bdc9f5310c08bc9984352ca9968edc93d64cd82f**

Documento generado en 13/05/2022 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00159-00
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO PABON PABÓN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso mediante auto del 27 de septiembre de 2021 y previo a dictar sentencia, se decretó prueba para mejor proveer conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 213 C.P.A.C.A., pues se hacía indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permitiera esclarecer aspectos del fondo del asunto y, teniendo en cuenta que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status.

Para lo anterior se ordenó por Secretaría, requerir a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegaran certificado donde constaran los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (años 2016-2017) del docente Luis Armando Pabón Pabón, concediéndose un término de cinco (5) días so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir el medio probatorio requerido.

Advierte el Despacho que para el recaudo de la prueba se envió oficio al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de Educación Departamental para notificaciones judiciales (seceducacion@nortedesantander.gov.co) y al correo laura.caceres@nortedesantander.gov.co, el 1º de octubre de 2021, oficio que fue reiterado el 9 de marzo de la presente anualidad al correo de notificaciones judiciales, así como a los correos electrónicos diomar.velasquez@nortedesantander.gov.co, blanca.tarazona@nortedesantander.gov.co, luz.torres@nortedesantander.gov.co y torcoroma.gutierrez@nortedesantander.gov.co; requerimiento que a la fecha siguen sin ser atendido.

Conforme lo anterior, y atendiendo que la Secretaría de Educación Departamental se ha mostrado renuente en dar respuesta al oficio enviado siendo necesaria su contestación para definir el asunto sub examine, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en el sentido de dar apertura a incidente de desacato contra el señor **Diomar Alonso Velásquez Bastos**, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.

Así mismo, se ordenará notificar personalmente la apertura de incidente de desacato a este funcionario al correo electrónico diomar.velasquez@nortedesantander.gov.co, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Igualmente, se le conminará para que acate la solicitud elevada mediante correos electrónicos del 1º de octubre de 2021 y del 9 de marzo de 2022, o de lo contrario se verá abocado a la sanción pecuniaria contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura a incidente de desacato contra el señor **Diomar Alonso Velásquez Bastos**, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la apertura de incidente de desacato al señor **Diomar Alonso Velásquez Bastos** al correo electrónico diomar.velasquez@nortedesantander.gov.co y **CÓRRASELE** traslado del presente auto por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: CONMÍNESE al señor **Diomar Alonso Velásquez Bastos**, para que acate la solicitud elevada mediante correos electrónicos del 1º de octubre de 2021 y 9 de marzo de 2022, o de lo contrario se verá abocado a la sanción pecuniaria contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539458e6e99c723fc399f7ae5845a1aeae01c5c97654af818a9a11b84aeff99**
Documento generado en 13/05/2022 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00311-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar la audiencia inicial el día 28 de mayo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En este orden, correspondería fijar nueva fecha para su realización; no obstante, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento y también en virtud a la solicitud de trámite de sentencia anticipada solicitado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este orden, y teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y no se había dado inicio a la audiencia citada, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

1.1 Sobre las Excepciones previas.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1437 de 2011, es lo referente a la forma en cómo se deben resolver las excepciones previas, este Despacho advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso en el escrito de contestación de la demanda la excepción de prescripción, respecto de la cual ya se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre aquellas que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de la excepción y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas; al considerarse la excepción de prescripción mixta, el Despacho procederá a resolver la misma en la presente providencia así:

La apoderada de la entidad demandada propone la de prescripción de las mesadas señalando que se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que indica que los derechos prestacionales consagrados a favor de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro (4) años contados desde la fecha en que se hayan hecho exigibles los mismos.

Respecto a esta excepción, aun y cuando se mencionó que tenía el carácter de mixta, por lo cual este sería el estado procesal para su resolución, lo cierto es que se hace necesario pronunciarse en primer lugar sobre el fondo del litigio, pues debe determinarse si al demandante le asiste o no el derecho que reclama, con el fin de establecer si le resulta viable la aplicación de dicho fenómeno por lo que la misma será analizada pero en el evento que se acceda a las suplicas de la demanda en pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se diferirá la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hasta el momento de decidir de fondo el asunto con la sentencia de primera instancia.

1.2 De las pruebas aportadas y solicitadas.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que en el escrito de demanda no se solicitó el recaudo o práctica de pruebas y se aportaron los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo, documentos que además no fueron tachados por la contraparte.

A su turno, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales (Expediente Prestacional No. 2533 de 2018 SLR. Martínez Tami José Rolando), siendo innecesario el recaudo o decreto de nuevas pruebas.

Así pues, no habiendo manifestación adicional en cuanto al recaudo probatorio, debe señalar el Despacho que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecieron los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, siendo que en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados, en los cuales y una vez surtido el trámite correspondiente se deberá expedir sentencia por escrito.

Por otra parte, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo señalado considera el Despacho que el caso concreto se encuadra en la hipótesis contemplada en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.3. Fijación del litigio:

En el caso concreto el litigio se centra en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de JOSE ANTONIO MARTINEZ ARIAS, como padre del Cabo Segundo Póstumo JOSE ROLANDO MARTINEZ TAMI, en aplicación del régimen de pensiones previsto en el Decreto 1211 de 1990, o si por el contrario la Resolución No. 3022 del 16 de julio de 2018, acto administrativo objeto de estudio, debe guardar su presunción de legalidad pues se encuentra ajustada a los postulados constitucionales y legales del ordenamiento jurídico cuando se aplicó en su resolución el Decreto 2728 de 1968.

Asimismo, se estudiará si procede o no la aplicación de la prescripción establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y que es alegada por la parte demandada.

1.4 Traslado para alegatos de conclusión.

Una vez fijado el litigio y facultadas las partes para alegar de conclusión por escrito cuando sea procedente dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a correr traslado a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito alegatos de conclusión en el término de 10 días, en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene.

De igual forma se reconocerá personería a Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S. identificado con NIT. 901082695-8 representada por el abogado Jairo Eulices Porras León como apoderado judicial del señor José Antonio Martínez Arias en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado por correo electrónico e incorporado al expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia, **PRESCINDIENDO** de la realización de la Audiencia Inicial

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada hasta el momento de decidir de fondo el asunto con la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ADMITIR e incorporar al expediente los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. De igual forma, a la agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO: Una vez surtidas y en firme las actuaciones enunciadas en los numerales precedentes, **INGRESAR** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia por escrito en los términos de Ley.

SEPTIMO: RECONOCER personería a Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S. representada por el abogado Jairo Eulices Porras León como apoderado judicial del señor José Antonio Martínez Arias en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado por correo electrónico e incorporado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2464a360c3dc3d133430134caedf2ea4852753f3a98df3f1e577643d0437c95**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00024-00
DEMANDANTE:	SHARON PATRICIA CANTILLO TORRADO
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar la audiencia inicial el día 10 de octubre de 2019, la cual no se llevó a cabo en atención a que para la fecha se encontraba el Juzgado de turno para recepción de tutelas verbales.

En este orden, correspondería fijar nueva fecha para su realización, conforme lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, reguló en su artículo 12 el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tal modificación al procedimiento y forma de resolver estos medios exceptivos, fue incorporada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de forma permanente con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, la cual en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020), la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este orden, y teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y no se había dado inicio a la audiencia citada, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, en el siguiente orden:

1. De las excepciones previas

Conforme lo anteriormente enunciado y atendiendo que tal como dispone el art. 101 del C.G.P., norma que por remisión expresa debe ser usada en el presente trámite, (...) 2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*;revisado el expediente digital advierte el Despacho que la apoderada de la E.S.E. IMSALUD propuso en el escrito de contestación de la demanda la excepción de prescripción, respecto de la cual ya se

surtió el traslado respectivo, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, y dado que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas; al considerarse la excepción de prescripción mixta, el Despacho procederá a pronunciarse sobre esta así:

Señala la apoderada de la entidad demandada que el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que las acciones encaminadas a reclamar derechos laborales prescriben en 3 años contados desde que se hicieron exigibles por lo que se encuentran prescritas las obligaciones pretendidas por la demandante en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, en el que ejecutó contratos de prestación para el reconocimiento de los presuntos derechos laborales que se desprenden de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la E.S.E. IMSALUD y la demandante.

Frente a la excepción propuesta el Despacho considera que su estudio y decisión debe ser postergado para la sentencia, toda vez que la excepción no comprende la extinción de la totalidad del derecho, sino que lo pretendido persigue la aplicación de la prescripción trienal de los emolumentos solicitados por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014, razón por la cual la prosperidad de la excepción está sujeta a la prosperidad de las pretensiones, temas de controversia que sólo pueden ser decididos en sentencia una vez agotado el debate probatorio.

En virtud de lo anterior se diferirá la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD hasta el momento de decidir de fondo el asunto con la sentencia de primera instancia.

2. Citación a Audiencia Inicial

Seria del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas; por lo que de conformidad con el numeral 1º del art. 180 ibídem, se ordenara citar a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la realización de Audiencia Inicial para el día **31 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD hasta el momento de decidir de fondo el asunto con la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CITAR a audiencia inicial a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se realizará el día **31 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.**, conforme lo establecido en el art. 180 C.P.A.C.A., la cual se realizara por medios virtuales, conforme al link que será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes será de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el art. 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d46758c7b959c983ce6e98928f3323ceafe9f16e3fbeabd8b5d2d2ea10b1f**
Documento generado en 13/05/2022 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2022-00213-00
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se estaría en la oportunidad procesal de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0208ea3f57dc402b31c8553e6b5d676f119154c92d2b617dbc5568ab11a3e17d**

Documento generado en 13/05/2022 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00198-00
DEMANDANTE:	SANDY YULAY PARADA ORTEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por **SANDY YULAY PARADA ORTEGA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

El Despacho no tendrá como acto administrativo demandado el “Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD – 2016 – 02411 del 6 de diciembre de 2016”, atendiendo que el artículo 43 del C.P.A.C.A. indica que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*, y bajo ese entendido tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2020 N.I. 22641 *“los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos en los que la administración toma una decisión definitiva sobre un asunto en particular, bien sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica”*¹ y visto que el acto demandado es un requerimiento a la actora para que declarara o corrigiera los aportes al Sistema General de Seguridad Social correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2014, previo a la Liquidación Oficial, acto administrativo que definió su situación ante la UGPP, dicho requerimiento no constituye un acto administrativo susceptible de control por esta jurisdicción.

En consecuencia, se dispone:

- ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ **Liquidación Oficial No. RDO – 2017 – 01147 del 31 de mayo de 2017** “Por medio de la cual se profiere a Sandy Yulay Parada Ortega, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2020. Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00217-01(22641). Actor: INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL. Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS.

- ✓ **Resolución No. RDC 340 del 29 de junio de 2018** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO – 2017 – 01147 del 31 de mayo de 2017”.
3. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a **Sandy Yulay Parada Ortega** y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.
 4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: mtolosa@agtabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la

parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
11. **RECHAZAR** la demanda respecto del acto administrativo “Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD – 2016 – 02411 del 6 de diciembre de 2016”, por las razones expuestas en la parte precedente.
12. **Reconózcase personería** a la abogada Sara Denice Royero Cerro como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, de igual forma se reconoce personería a la abogada María Fernanda Tolosa Romero para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución conferido por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c6bfc98bd46e625cb3a06a26fac58e96be6175121acf76fd9a7d7b615d8e9**

Documento generado en 13/05/2022 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00657-00
DEMANDANTE:	ISBELIA PEÑARANDA DE VALERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (IDS) – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, señalando en primer lugar que en el proceso de la referencia se realizó Audiencia de Pruebas el día 25 de febrero de 2021, en la cual se advirtió no reposaba el material probatorio decretado por lo que se ordenó reiterar el Oficio de la prueba faltante.

Igualmente se indicó que dado que la que se encontraba pendiente de recaudo era de tipo documental se tornaba inocuo reanudar la audiencia, por lo que en su lugar una vez allegado los documentos solicitados se surtiría el traslado de que trata el art. 110 del Código General del Proceso con el fin de poner en conocimiento de las partes lo allegado y, una vez lo anterior se proferiría auto que incorporara la prueba y corriera traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Es así que mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021 por Secretaría se reiteró oficio al Fondo Nacional del Ahorro (FNA) para que allegara lo solicitado, requerimiento al cual dio respuesta la Coordinadora del Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero de la entidad en correo del 18 de marzo de 2021, por lo que el Juzgado en lista del 26 de abril de la anualidad corrió traslado a las partes de la prueba allegada para su pronunciamiento, término que venció en silencio.

Visto que las partes no hicieron oposición o tacha frente a los documentos puestos en su conocimiento y al ser la información requerida por el Despacho se incorporan los mismos dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

Dado que no hay lugar a practicar más pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria y, atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión en el término de 10 días.

Habiéndose agotado la anterior etapa, conforme lo establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose por parte del Despacho irregularidad alguna que sanear, por lo que se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por último se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada Ingrid Yolanda Parada Ortega como apoderada del departamento Norte de Santander, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P, de igual forma se RECONOCE personería al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.008 y portador de la tarjeta profesional No. 130.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ente territorial ya mencionado en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Secretario Jurídico (E) Departamental.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada por el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) obrante en el numeral 55 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días, y en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

QUINTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, **INGRESE** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ingrid Yolanda Parada Ortega como apoderada del departamento Norte de Santander y **RECONOCER** personería al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis para actuar como apoderado del ente territorial en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cedbcff2ac945c8fd31e58c84bbd61f1e835308b3942094fa061b47ca78ae4**

Documento generado en 13/05/2022 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00584-00
DEMANDANTE:	HECTOR ANAYA ROJAS
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (IDS) – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, señalando en primer lugar que en el proceso de la referencia se realizó Audiencia de Pruebas el día 25 de febrero de 2021, en la cual se advirtió no reposaba el material probatorio decretado por lo que se ordenó reiterar el Oficio de la prueba faltante.

Igualmente se indicó que dado que la que se encontraba pendiente de recaudo era de tipo documental se tornaba inocuo reanudar la audiencia, por lo que en su lugar una vez allegados los documentos solicitados se surtiría el traslado de que trata el art. 110 del Código General del Proceso con el fin de poner en conocimiento de las partes lo allegado y, una vez lo anterior se proferiría auto que incorporara la prueba y corriera traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Es así que mediante correos electrónicos del 11 y 26 de marzo de 2021 por Secretaría se reiteró oficio al Instituto Departamental de Salud (IDS) para que allegara lo solicitado, requerimientos a los cuales dio respuesta el Coordinador de Recursos Humanos de la entidad en correo del 16 de abril de 2021, por lo que el Juzgado en lista del 26 de abril de la anualidad corrió traslado a las partes de la prueba allegada para su pronunciamiento, término que venció en silencio.

Visto que las partes no hicieron oposición o tacha frente a los documentos puestos en su conocimiento y al ser la información requerida por el Despacho se incorporan los mismos dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

Dado que no hay lugar a practicar más pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria y, atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión en el término de 10 días.

Habiéndose agotado la anterior etapa, conforme lo establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose por parte del Despacho irregularidad alguna que sanear, por lo que se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por último se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada Ingrid Yolanda Parada Ortega como apoderada del departamento Norte de Santander, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P, de igual forma se RECONOCE personería al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.008 y portador de la tarjeta profesional No. 130.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ente territorial ya mencionado en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Secretario Jurídico (E) Departamental.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada por el Instituto Departamental de Salud (IDS) obrante en el numeral 62 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días, y en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

QUINTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, **INGRESE** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ingrid Yolanda Parada Ortega como apoderada del departamento Norte de Santander y **RECONOCER** personería al abogado Misael Alexander Zambrano Galvis para actuar como apoderado del ente territorial en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f1fbb1f0c58b5b01be8d190ea6b326fdf08461d92a54ff6ae21c6abacc59ff**

Documento generado en 13/05/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>